

Señores:

FONDO MIXTO DE ETNOCULTURA Y DESARROLLO SOCIAL – FONPACIFICO

info@fonpacifico.org

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 860.037.013-6, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara y Comercio de Cali, por medio del presente escrito respetuosamente me permito dirigirme a su entidad en ejercicio de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con lo establecido en los artículos del 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021, para realizar ante usted la siguiente petición:

I. PETICIÓN

PRIMERO: Se solicita realizar la liquidación del contrato de obra OB-088-2023, suscrito entre el Fondo Mixto de Etnocultura y Desarrollo Social – FONPACIFICO e Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S. – INPROSOS S.A.S, con el propósito de determinar de manera exacta los saldos a favor del contratista, Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S. Una vez establecidos dichos valores, se proceda con la compensación correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones contractuales y normativas aplicables.

SEGUNDO: Se sirvan informar si el contratista Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S. – INPROSOS S.A.S, en su calidad de obligado principal, ha efectuado el pago total de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 011 del 17 de enero de 2025, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato OB-088-2023 y como consecuencia su caducidad. La cual fue confirmada en su totalidad por medio de la Resolución No. 033-2025 del 24 de enero de 2025.

TERCERO: En caso de que la respuesta al numeral anterior sea negativa, se solicita la expedición de una certificación que acredite el no pago de la sanción por parte del contratista. Este documento será remitido a Compañía Mundial de Seguros S.A., a fin de que mi representada proceda con el pago correspondiente, en virtud de la garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. CCS 100025642.

CUARTO: Qué se dé respuesta de fondo a mi petición.

II. FUNDAMENTOS CONTRACTUALES

La Compañía Mundial de Seguros S.A. expidió la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. CCS 100025642, con el propósito de garantizar las obligaciones derivadas del Contrato de Obra OB-088-2023, celebrado entre el Fondo Mixto de Etnocultura y Desarrollo Social – FONPACIFICO, en calidad de contratante, e Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S. – INPROSOS S.A.S., como contratista. En las condiciones generales de dicha póliza se establecieron, entre otras, las siguientes disposiciones:

7. COMPENSACIÓN

SI LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO, O CON POSTERIORIDAD A ESTE O DEL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN, FUERE DEUDORA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARA LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MOMENTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1417 Y SS DEL CÓDIGO CIVIL, IGUALMENTE DISMINUIRÁ EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, EL CORRESPONDIENTE A LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA POR LA PRESENTE PÓLIZA.

8. PAGO DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA PAGARA EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

8.1. PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 5.1, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DE UNA COPIA AUTENTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

En ese sentido, se destaca que la solicitud de aclaración respecto a los saldos pendientes por pagar al contratista encuentra su sustento legal y contractual en la cláusula séptima de las condiciones generales de la póliza, la cual establece el mecanismo de compensación aplicable. Asimismo, la necesidad de contar con la liquidación del contrato como requisito previo para el pago del siniestro se fundamenta en la cláusula octava del mismo instrumento.

Por consiguiente, para proceder con el cobro del siniestro derivado de la declaratoria de caducidad del contrato OB-088-2023, resulta indispensable contar con la liquidación del mismo, ya sea bilateral o unilateral, debidamente ejecutoriada. Esta exigencia no solo constituye un requisito contractual establecido en la póliza, sino que además permite determinar con precisión los saldos a favor del contratista que deban ser objeto de compensación, garantizando así la correcta determinación del monto a indemnizar por parte de la aseguradora.

Lo anterior fundamenta y justifica nuestro legítimo interés en las peticiones formuladas en el presente documento, pues resultan necesarias para el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro y la correcta liquidación del siniestro

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Constitución Política de Colombia de 1991.

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.”

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Derecho de Petición. Sustituido por la Ley 1755 de 2015.

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

“Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.